



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3024 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 738-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 738-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : KILÓMETRO 547+475 TRAMO II DEL OLEODUCTO NORPERUANO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE JAÉN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

H.T. 2016-I01-017372

Lima, 30 NOV. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1416-2017-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre del 2017 y el recurso de reconsideración presentado por Petróleos del Perú - PETROPERU S.A. el 27 de diciembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1416-2017-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre del 2017 (en lo sucesivo, **la Resolución**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI²**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - PETROPERU S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú** o **el administrado**) por la conducta infractora N° 1 referida a no haber ejecutado las medidas preventivas para evitar los impactos negativos al ambiente derivados del derrame de petróleo crudo ocurrido a la altura del kilómetro 547+475 del Tramo II del ONP (coordenadas UTM WGS84 N: 9351738 / E: 746218).

A su vez, cabe indicar que en la Resolución se ordenó el cumplimiento de medida correctiva, conforme a lo indicado en la Tabla N° 5 de la Resolución.

- El 27 de diciembre del 2017³, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución respecto a la responsabilidad administrativa y a la medida correctiva ordenada.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Petroperú contra la Resolución

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.
² De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
³ Escrito con registro N° 93778. Folios del 186 al 200 del Expediente.
⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

5. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁵, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

7. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

8. En el presente caso, la Resolución, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú y ordenó el cumplimiento de medida correctiva, fue debidamente notificada el 4 de diciembre del 2017⁶, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 27 de diciembre del 2017 para impugnar la mencionada Resolución.



El 27 de diciembre del 2017⁷, Petroperú presentó recurso de reconsideración contra la Resolución, de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

10. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

"Artículo 216°.- Recursos administrativos
(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁶ Cédula de Notificación N° 1594-2017. Folio 202 del Expediente.

⁷ Escrito con registro N° 93778. Folios del 186 al 200 del Expediente.





11. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
12. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
13. Petroperú presentó su recurso de reconsideración el 27 de diciembre del 2017 a efectos de dejar sin efecto la Resolución, indicando en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

Tabla N° 1: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración

Documentos	Análisis de la DFAI
Cronograma de actividades para la medida correctiva de revegetación de la progresiva Km. 547+475.	Este documento contiene un nuevo cronograma de actividades para el cumplimiento de la medida correctiva, en la cual propone un mayor plazo. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba. Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a la solicitud de variación del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución.
Fotografías actuales de la zona de la contingencia .	Este documento contiene fotografías de fecha 27 de diciembre del 2017, tomadas en el lugar donde ocurrió el derrame (KM. 547+475 del tramo II del ONP). Sobre el particular, se advierte que dichas fotografías no han sido valoradas dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba. Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a la solicitud de variación del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución.
Contrato OTT N° 114189-OA "Inspección y verificación física del derecho de vía Tramo II ONP.	Este documento versa sobre un contrato de Orden de Trabajo a Terceros para la contratación de un servicio de inspección y verificación física del derecho de vía en el Tramo II del ONP. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba. Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a desvirtuar la infracción imputada.

Fuente: la Resolución y el recurso de reconsideración presentado por Petroperú el 27 de diciembre del 2017
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

14. De los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que constituyen nueva prueba, por lo cual, en base a ellos, corresponde a esta Dirección realizar un nuevo análisis.



15. Por consiguiente, las citadas nuevas pruebas se evaluarán si desvirtúa el hecho imputado, así como también, si ameritan la variación de la medida correctiva ordenada en la Resolución, con el fin de estimar o desestimar los fundamentos del recurso de reconsideración.

II.2. Análisis de las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración

16. A continuación, se analizarán los argumentos basados en las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración presentado por Petroperú, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

II.2.1. Hecho imputado N° 1: Petroperú no ha ejecutado las medidas preventivas para evitar los impactos negativos al ambiente derivados del derrame de petróleo crudo ocurrido a la altura del kilómetro 547+475 del Tramo II del ONP (coordenadas UTM WGS84 N: 9351738 / E: 746218).

a) Análisis de si la nueva prueba desvirtúa la infracción imputada

Contrato OTT N° 114189-OA "Inspección y verificación física del derecho de vía Tramo II ONP"

17. En su recurso de reconsideración, Petroperú presentó el documento denominado "Contrato de Orden de Trabajo a Terceros N° 114189-OA, emitida en el mes de octubre del 2013, referente a la contratación de un servicio de inspección y verificación física del derecho de vía en el Tramo II del ONP (en lo sucesivo, OTT).
18. Sin embargo, se advierte que la OTT no especifica si la progresiva 547+475 del Tramo II del ONP se encuentra incluida dentro de la actividad a desarrollarse objeto de la citada orden de trabajo.
19. Asimismo, cabe señalar que la OTT constituye un documento que no acredita fehacientemente que en efectivo se haya ejecutado el servicio. Por tanto, dicho documento no es un medio probatorio suficiente que acredite la ejecución de la inspección y verificación física del derecho de vía en el km. 547+475 del tramo II del ONP.
20. En consecuencia, esta Dirección considera que la OTT presentada por Petroperú **no acredita la existencia de un hecho nuevo que modifique lo resuelto en la Resolución recurrida, por lo que corresponde que sea desestimado.**
- #### b) Análisis de si las nuevas pruebas ameritan la variación del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el Resolución

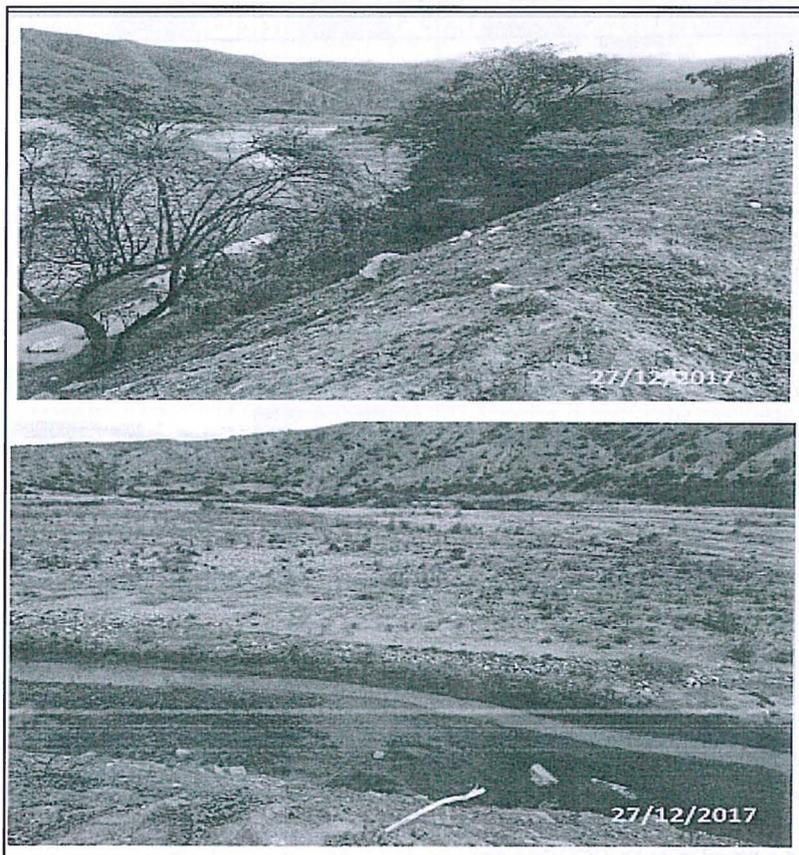
Fotografías actuales de la zona de la contingencia

21. En su recurso de reconsideración, el administrado presentó -entre otros registros fotográficos- fotografías del estado actual de la zona de la ladera ribera del río Chamaya, fechadas el 27 de diciembre del 2017, las cuales se muestran a continuación:





Fotografías presentadas en el recurso de reconsideración



Fuente: Recurso de reconsideración



22. De las fotografías precedentes, se aprecia un área limpia sin rastros de suelos impregnados con hidrocarburos, sin embargo, se advierte que dicha zona no se encuentra debidamente revegetada. Asimismo, se advierte que las fotografías no están georreferenciadas, por lo que no permiten acreditar que las mismas pertenezcan al área donde se produjo el derrame (Kilómetro 547+475 del Tramo II del ONP).

23. En consecuencia, esta Dirección considera que las fotografías presentadas por Petroperú **no acreditan la existencia de un hecho nuevo que modifique lo resuelto en la Resolución recurrida, ni permiten tener nuevos elementos de juicio que ameriten variar o dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 5 de la Resolución, por lo que corresponde que sean desestimadas.**

Cronograma de actividades para la medida correctiva de revegetación de la progresiva Km. 547+475

24. En su recurso de reconsideración, Petroperú alegó que, para dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en la Resolución, necesita un plazo de nueve (9) meses. Con el fin de sustentar lo alegado, presentó el siguiente cronograma para su ejecución:

Y



28. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que mediante el escrito de Registro N° 020793 presentado el 9 de marzo del 2018⁸, el administrado presentó el Informe Técnico N° JCGO-GOO-015-2018, a efectos de que la autoridad administrativa de por cumplida la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 5 de la Resolución. Sobre el particular, cabe indicar que la verificación del cumplimiento de la medida correctiva será valorada en su oportunidad por el área encargada, la cual emitirá su pronunciamiento de la misma.
29. Finalmente, cabe indicar, respecto de los demás argumentos alegados por Petroperú, que el recurso de reconsideración no es la vía idónea para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, sino que su camino está orientado a analizar las pruebas nuevas que no hayan sido evaluadas por esta Dirección.
30. En tal sentido, **los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 218° del TUO de la LPAG⁹**; por tanto, no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre los demás argumentos alegados por el administrado en su recurso de reconsideración en estos extremos.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Petróleos del Perú - PETROPERU S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 1416-2017-OEFA/DFSAI, por lo tanto, se confirma la misma en todos sus extremos; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

⁸ Escrito con registro N° 020793. Folios del 204 al 245 del Expediente.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 218.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

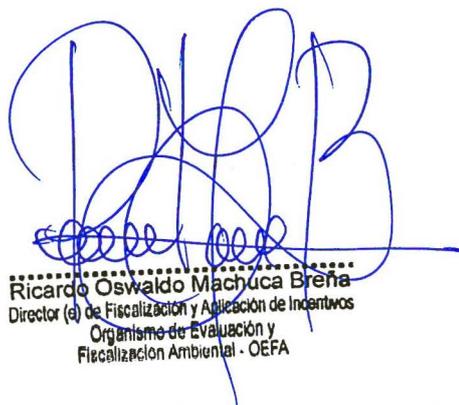
En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



Artículo 2°.- Informar a **Petróleos del Perú - PETROPERU S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹¹, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

DFAI2/YGP/meye-jamv



.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (a) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."